

racas para sus mercaderías y las lleven á las aduanas, ley 20, tit. 34, lib. 9. En el rio de Chagre no haya mas casa de aduana que la de Panamá, y si alguno la hiciere sea como se ordena, ley 22, tit. 34, lib. 9. Un oficial real por su turno asista á la descarga de los navios, ley 23, tit. 34, lib. 9. Un oficial real de Panamá baje á Portobelo por su turno al despacho de las armas y flotas, y avaluaciones de mercaderías, ley 24, tit. 34, lib. 9. En llegando la armada ó flota á Portobelo, venga un oidor á asistir en él, ley 25, tit. 34, lib. 9. No se puedan descargar mercaderías en las orillas del Rio de Tabasco sino en el almacén, ley 26, título 34, lib. 9. El general y oficiales asistan á la descarga, y á saber lo que fuere sin registro, ley 27, tit. 34, lib. 9. Descárguense primero los navios que hubieren de volver á España, y luego los que hubieren de quedar en las Indias, ley 28, tit. 34, lib. 9. Los oficiales reales de Panamá junten el oro y plata de aquella provincia luego que llegue la armada, y lo hagan embarcar, ley 29, tit. 34, lib. 9. No pudiendo pasar los navios con el oro y plata á Sevilla, se pueda conducir en barcos, ley 30, tit. 34, lib. 9. Los dueños y maestros de naos puedan descargarlas en Sevilla con la gente que quisieren, ley 31, tit. 34, lib. 9. De los indios no se consienta. V. *Vireyes* en la ley 63, tit. 3, lib. 3. De indios. V. *Servicio personal* en el tit. 12, lib. 6. De Panamá á Portobelo se tasan por el presidente. V. *Envío de la real hacienda* en la ley 15, tit. 20, lib. 8. Las naos vayan boyantes y aliviadas de carga. V. *Presidente y jueces de la casa* en la ley 11, tit. 2, lib. 9. Prelacion de cargo por servicios en la carrera. V. *Armadas y flotas* en la ley 12, título 30, lib. 9.

CARGOS.

De tratos y contratos, cuando pasan contra los herederos y fiadores. V. *Residencias* en la ley 49, tit. 15, lib. 5.

CARIBES.

V. *Libertad de los indios* en la ley 43, t. 2, lib. 6.

CARNE HUMANA.

Prohibese á los indios que la coman. V. *Eecatólica* en la ley 7, tit. 1, lib. 4.

CARRERA DE INDIAS.

Servicios en ella. V. *Provision de oficios* en la ley 42, tit. 2, lib. 3.

CARRETEROS.

En San Juan de Ulua. V. *Caminos publicos* en la ley 3, tit. 47, lib. 4.

CARTAS.

Guárdense las leyes que dan forma en escribir al rey, ley 4, tit. 16, lib. 3. Los ministros avisen del recibo de las cédulas y despachos del rey, y en qué forma, ley 2, tit. 16, lib. 3. El que hubiere de dar cuenta al rey de algunas cosas que convenga proveer, acuda primero á los vireyes, presidentes y audiencias para los efectos que se declaran, ley 3, tit. 16, lib. 3. No se impida el venir ó enviar á dar cuenta al rey de lo que convenga á su servicio, con lo declaracion que se contiene en la ley 4, tit. 16, lib. 3. Los regidores no escriban cartas al rey sin acuerdo de sus cabildos, ley 5, tit. 16, lib. 3. La correspondencia con las Indias sea libre y sin impedimento, ley 6, tit. 16, lib. 3. Ningun eclesiástico ni secular abra, ni detenga las cartas, ni despachos del rey ni de particulares, ley 7, tit. 16, lib. 3 (11). Para averiguacion de este delito de abrir las cartas, pliegos y despachos, baste la de los casos ocultos y de difícil probanza, y se proceda en visita secreta con otras prevenciones, ley 8, tit. 16, lib. 3 (12). Los dueños y maestros de navios entreguen luego las cartas y pliegos, y nadie los abra ni deshaga, ley 9, tit. 16, lib. 3. El virey de Lima y presidente de Panamá avien los pliegos y despachos, y en qué tiempos, ley 10, tit. 16, lib. 3. En llegando á Cartagena los pliegos para el Nuevo Reino, se remitan sin dilacion, ley 11, tit. 16, lib. 3. Los oficiales reales de la Veracruz remitan los pliegos á Guadalupe con correo propio, ley 12, tit. 16, lib. 3. Itinerario y forma de encaminar los pliegos á Guatemala, ley 13, tit. 16, lib. 3. Las justicias de las Indias encaminen los pliegos del rey con puntualidad, ley 14, tit. 16, lib. 3. Los pliegos dirigidos á gobernador y oficiales reales, se abran por todos juntos y no por el gobernador solo, ley 15, tit. 16, lib. 3. Los cajones y pliegos de cartas de las Indias

(11) Téngase presente la ley 15, tit. 13, lib. 3 de la Novísima Recopilacion sobre á quien se ha de entregar las cartas de los comerciantes fallidos. Y tambien la 16 del mismo título y libro sobre pago de portes de expedientes y procesos, (n. 1 lib.)

(12) Con motivo de informacion secreta que hizo la audiencia de Guatemala de la mala versacion que se decia haber sobre las cartas en la estafeta de la misma ciudad, se mandó que el presidente subdelegado del ramo instruyese la causa, y en caso que se justificase el cargo de la mala versacion en las cartas, suspendiese á los culpados, los arrestase etc., (n. 2 lib.)

vengan bien aderezados y puestos en los registros, y se entreguen en la casa de contratacion, y los registros vengan por duplicado, ley 16, tit. 46, lib. 3. No se despachen correos sin dar aviso los correos mayores á los secretarios de vireyes y presidentes, ley 17, tit. 46, lib. 3. De recomendacion. V. *Consejeros* en la ley 16, tit. 3, lib. 2. Del rey se abran, asistiendo los contadores de cuentas. V. *Contadores de cuentas* en la ley 9, tit. 2, lib. 8. Visitas en el consejo. V. *Secretarios* en la ley 48, tit. 6, lib. 2. Inklus en las consultas. V. *Secretarios* en el auto 7, tit. 6, lib. 2. Forma de correspondencia por cartas con el virey. V. *Presidentes* en la ley 6, tit. 46, lib. 2. Cómo han de escribir al rey los fiscales y ministros. V. *Fiscales de las audiencias* en la ley 42, tit. 18, lib. 2. Los receptores de penas de cámara no paguen portes de las cartas. V. *Receptores y penas de Cámara* en la ley 48, tit. 25, lib. 2. Los visitadores de las audiencias, qué cartas no han de ver. V. *Visitadores generales* en la ley 17, tit. 34, libro 2. Sobre procedimientos de ministros y otras cosas. V. *Vireyes* en la ley 44, tit. 3, libro 3. Y despachos del rey, cómo los han de abrir los oficiales reales. V. *Tribunales de hacienda real* en la ley 14, tit. 3, lib. 8. Dirigidas al rey, en qué forma las han de escribir los oficiales reales. V. *Tribunales de hacienda real* en la ley 15, tit. 3, lib. 8. De marcar, en qué forma se han de hacer. V. *Piloto mayor* en la ley 12, tit. 23, lib. 9. Cuando han de echar los avisos para Nueva España los pliegos en Yucatan. V. *Avisos* en la ley 4, tit. 37, lib. 9. No las den los maestros antes de entregar las del rey. V. *Maestros de naos* en la ley 39, tit. 24, lib. 9. Su inventario, vista y respuesta se prefiera en el consejo á otros negocios. V. *Consejo de Indias* en la ley 27, tit. 2, lib. 2.

CARTAGENA.

Forma de la paga de su presidente. V. *Dotacion de presidios* en la ley 5, tit. 9, lib. 3. Mantenimientos para Cartagena. V. *Mantenimientos* en la ley 11, tit. 48, lib. 4. Residencia de sus encomenderos. V. *Encomenderos* en la ley 31, tit. 9, lib. 6.

CASA DE CONTRATACION.

De las Indias se perpetúe y resida en Sevilla, ley 4, tit. 4, lib. 9 (13). Haya en ella un presidente, tres jueces oficiales, tesorero, contador y factor, tres jueces letrados y un fiscal, y hagan el juramento que se ordena, ley 2,

(13) Despues se trasladó á Cádiz, y últimamente tuvo á bien el rey extinguirla, (n. 1 lib.)

tit. 4, lib. 9. Haya en ella reloj, y el portero de la sala de gobierno tenga cuidado de él, y se le pague lo acordado, ley 3, tit. 1, lib. 9. El capellan de ella diga misa á la hora acostumbrada, y se conserve y acreciente la capellanía, ley 4, tit. 1, lib. 9. Acabada la misa, el presidente, jueces oficiales y letrados, y el fiscal se junten en sala de gobierno, y todos despachen los negocios de mas importancia, guardando el estilo del consejo, sin embargo de las ordenanzas antiguas, ley 5, tit. 1, libro 9. El presidente y jueces estén cada dia en audiencia tres horas por la mañana, y con qué distribucion de tiempo, y faltando alguno despachen los demas, ley 6, tit. 1, lib. 9. El presidente y jueces asistan á la audiencia por las tardes tres dias en la semana, y en qué tiempos, ley 7, tit. 1, lib. 9. El presidente y jueces hagan los despachos, estando juntos á hora de audiencias, ley 8, tit. 1, lib. 9. Ningun juez de la casa conozca solo de negocio que no le esté cometido, ley 9, tit. 1, lib. 9. El escribano propietario mas antiguo de la casa asiente las faltas de los ministros, y fiscal, y contadores de averia, ley 10, tit. 1, lib. 9. La sala de audiencia de la casa se disponga de forma que estén asentados el escribano y visitadores de navios, y otras personas honradas, ley 11, tit. 1, lib. 9. El mayordomo y diputados de la universidad de Mareantes, tengan en la casa el lugar que se declara, ley 12, tit. 4, libro 9. Responda con brevedad á las cédulas y provisiones que se dieren á pedimento de la universidad de Mareantes, ley 13, tit. 1, libro 9. El presidente y jueces de la casa conozcan de lo ordenado para la navegacion, trato y comercio de las Indias, ley 14, tit. 4, libro 9. El presidente y jueces oficiales de la casa avisen al rey de lo que les pareciere conveniente para el gobierno y comercio de las Indias, ley 15, tit. 1, lib. 9. Conozca de causas criminales en ejecucion de lo ordenado, ley 16, tit. 4, lib. 9. Los jueces de la casa conozcan de los delitos cometidos en la carrera de Indias, ley 17, título 1, lib. 9. Sea á eleccion del actor en negocios particulares que se hayan contratado en las Indias, pedir ante los jueces de la casa ó ante las justicias ordinarias de Sevilla, ley 18, tit. 1, lib. 9. Desembarcada la gente y entregado el tesoro sea á eleccion del actor pedir en la casa, ó ante la justicia ordinaria como le convenga, sobre injuria ó agravio, ley 19, título 1, lib. 9. Los jueces de la casa conozcan de los que perdieren navios y mercaderías, ó dieran causa para ello, ley 20, tit. 1, lib. 9. Conozca de las causas de enjuagues de navios; y en caso de poderse apelar al consejo ejecute las sentencias de vista, ley 21, tit. 4, lib. 9. De las causas de los dueños y maestros de naos y gente de mar, solo conozca la casa de Sevilla en estos reinos, con inhibicion de todas las demas justicias, ley 22, tit. 1, lib. 9. El presidente y jueces de la casa hagan cumplir las confianzas de los encomenderos de hacienda, ley 23, tit. 1, lib. 9. El asistente y justicias de Sevilla, y las demas de estos reinos, no

impidan la jurisdiccion de la casa, ley 24, título 1, lib. 9. Los gobernadores de Cádiz, Sanlúcar y justicias de estos reinos, no impidan á los que juvieren comisiones de la casa usar de su jurisdiccion, ni se introduzgan á conocer de negocios de Indias y su contratacion, ley 25, tit. 1, lib. 9. El presidente y jueces de la casa cobren las cartas y despachos de Indias y los remitan al rey, ley 26, tit. 1, lib. 9. Proceda contra los que toman y abren cartas de las Indias, ley 27, tit. 1, lib. 9. El presidente de la casa averigüe y proceda contra los criados y oficiales de la casa y otras personas que estafaren á los librancistas y negociantes, ley 28, título 1, lib. 9. Avise al consejo de Indias de las órdenes que por otros tribunales se le dieren antes de ejecutarlas, ley 29, tit. 1, lib. 9. El presidente y jueces de la casa cumplan los despachos de la audiencia de grados de Sevilla, ó respondan con igualdad en el tratamiento, ley 30, tit. 1, lib. 9. En la audiencia del presidente y jueces oficiales no entre asesor letrado, y los pleitos de justicia se vean en su sala, ley 31, tit. 1, lib. 9. Para ejecutar la sentencia de los jueces letrados en pagas de sueldos de gente de mar, haya auto del presidente y jueces oficiales, ley 32, tit. 1, lib. 9. Los jueces oficiales de la casa reciban las informaciones de pasajeros, ley 33, tit. 1, lib. 9. El presidente y jueces oficiales de la casa puedan enviar por bastimentos á los lugares para provision de armadas y remision á las Indias, ley 34, tit. 1, lib. 9. Los que fueren proveidos en oficios para las Indias, guarden lo ordenado por los leyes y auto del consejo, citado al margen, sobre dar las fianzas en la casa de contratacion ó en las Indias, y variedad que ha habido en esta materia con la última resolucion, ley 35, tit. 1, lib. 9. Dáse forma en decretar las peticiones en audiencia pública, y se manda que firmen todos los jueces los autos, aunque haya sido alguno de voto contrario ó diferente, ley 36, tit. 1, lib. 9. Cómo y por qué jueces se ha de proceder en causas de visitas de naos. V. la ley 48, tit. 35, lib. 9, y la ley 37, título 1, lib. 9. El presidente y jueces oficiales escriban al rey, y no uno por todos, ley 38, título 1, lib. 9. Los jueces oficiales tengan en buena custodia los despachos y cartas, y provean juntos lo que conviniere, tengan sello y guarden la forma de la ley 39, tit. 1, lib. 9. El presidente y jueces de la casa dividan las materias de que escribieren al rey en diferentes cartas, ley 40, tit. 1, lib. 9. Los mandamientos de prision que diere la casa vayan dirigidos á sus alguaciles, ley 41, tit. 1, lib. 9. El presidente y jueces oficiales puedan enviar y llevar alguaciles con vara de justicia á comisiones y otras diligencias, ley 42, tit. 1, lib. 9. Los alguaciles de la casa se nombren por su turno, y para dentro de Sevilla, conforme á la ley 43, tit. 1, lib. 9. Los depósitos hechos por la casa se entreguen por mandamientos á los jueces que los hubieren hecho, ley 44, tit. 1, libro 9. Al tiempo de votar los negocios y pleitos en la casa, se mande despejar las salas, y

los jueces estén solos, ley 45, tit. 1, lib. 9. Los jueces oficiales y letrados de la casa se asienten por antigüedades, si concurrieren en una ó en diferentes salas: comience á votar el más moderno, y en qué lugar han de firmar, ley 46, tit. 1, lib. 9. Las sentencias y despachos de la casa se firmen conforme á la ley 47, tit. 1, lib. 9. Habiendo discordia entre los jueces oficiales, y pudiendo ser, se consulte al rey, y si no se esté á la mayor parte y asiente en el libro la contradiccion, ley 48, tit. 1, lib. 9. Los presos por la casa, habiendo apelado al consejo, no sean sueltos hasta la determinacion del consejo, aunque den fianza ú otra seguridad: y en caso que deban ser sueltos conforme justicia, ha de ser la soltura antes de la sentencia, ley 49, tit. 1, lib. 9. Los jueces de la casa ejecuten sus sentencias criminales por donde ejecuta la justicia ordinaria de Sevilla, ley 50, tit. 1, lib. 9. No modere las condenaciones ni arbitre en ellas, ley 51, título 1, lib. 9. En la cobranza de condenaciones hechas por la casa se guarde la forma de la ley 52, tit. 1, lib. 9. Envie ejecutores á la corte y lo remita al fiscal del consejo, si en algún caso fuere preciso, ley 53, tit. 1, lib. 9. El presidente y jueces de la casa puedan gastar de penas de cámara lo que fuere menester, y no den derechos á escribanos, ley 54, tit. 1, lib. 9. El presidente y jueces de la casa despachen y den su visita á los maestros y pilotos que hubieren entregado lo que trajeren con brevedad, ley 55, tit. 1, lib. 9. Todo el oro, plata, perlas y piedras del rey y particulares que se trajeren de las Indias vengam derechamente á la casa de contratacion de Sevilla, y por ahora se guarde el asiento con los comercios, ley 56, tit. 1, lib. 9. La hacienda real que entrare en la casa sea á cargo de los jueces oficiales de ella, ley 57, tit. 1, lib. 9. La hacienda que entrare en la casa, se declare si es en plata, oro, ó moneda, ley 58, tit. 1, libro 9. Haya en ella arca de tres llaves diferentes donde se guarde lo que toca al rey, ley 59, tit. 1, lib. 9. Los jueces oficiales de la casa reciban lo que se trajere de cuenta del rey, hagan cargo al tesorero y se avise al consejo, ley 60, tit. 1, lib. 9. En la sala del tesorero de la casa haya otras arcas para cada género de hacienda, de cuya entrada dé fé el escribano, y asistan á ella los que deben asistir, ley 61, tit. 1, lib. 9. El oro y plata que no cupiere en las arcas de tres llaves, se ponga en un almacén de la casa que tenga otras tres como las arcas, ley 62, tit. 1, lib. 9. Al tiempo de entregar los maestros en la casa lo que fuere de particulares, no entren otras personas: y cuantos llaveros han de concurrir á la entrega del oro, plata y perlas de particulares, ley 63, tit. 1, lib. 9. En las diligencias y reduccion de oro y plata á moneda, intervengan los jueces oficiales llaveros, ley 64, tit. 1, lib. 9. Para abrir las arcas se hallen presentes todos los jueces oficiales llaveros, ley 65, tit. 1, lib. 9. Por legitimo impedimento de los llaveros se abran las arcas de la casa conforme á la ley 66, tit. 1, lib. 9. Los

jueces oficiales llaveros no se ausenten de Sevilla sin dejar otro juez en su lugar, ley 67, título 1, lib. 9. Los jueces oficiales no gasten ni paguen lo que viniere de las Indias sin licencia del rey, excepto sus salarios; y el oro y plata hagan labrar en la casa de moneda, ley 68, tit. 1, lib. 9. Los jueces oficiales de la casa envien cada año al eonsejo un tanteo de cuentas, y copia de deudas y libranzas, y certificacion de lo que se hubiere sacado de las arcas, ley 69, tit. 1, lib. 9. En las cuentas que los jueces oficiales enviaren cada año especifiquen el oro y plata por su ley, peso y valor, ley 70, tit. 1, lib. 9. Luego en llegando los galeones y flotas se entregue por la casa el oro, plata, perlas y mercaderias á quien lo ha de haber, y cómo se ha de hacer la entrega, y así se guarde en lo que no se opusiere al asiento que hoy corre, sobre la contribucion de los comercios, ley 71, tit. 1, lib. 9. La eleccion de las libranzas que se hubieren de pagar en la casa se haga por el presidente y jueces oficiales, ley 72, tit. 1, libro 9. Las libranzas de la casa se firmen por el presidente y jueces oficiales, ley 73, tit. 1, libro 9. La paga de libranzas hecha en la casa sea en la sala del tesoro, con fé de escribano, y presentes los jueces oficiales, ley 74, tit. 1, lib. 9. Lo librado á iglesias, monasterios y hospitales para ornamentos, se emplee y remita por la casa conforme á la ley 75, tit. 1, lib. 9. Envie cada año relacion al consejo de lo que en ella se gastare en enviar religiosos que pasan á las Indias, ley 76, tit. 1, lib. 9. No se pague libranza de ninguna sala de la casa en los caudales y bolsas que administra, si no fuere rubricada del presidente, ley 77, tit. 1, lib. 9. Lo librado en la casa de Sevilla á prelados y ministros para su viaje, se pague con las circunstancias que se ordena en la ley 78, tit. 1, lib. 9. A los juristas no se pidan en la casa traslados de los privilegios, ley 79, tit. 1, lib. 9. Los consignatarios de algunas partidas de oro y plata, y otras cosas, no tengan obligacion á dar fianzas en la casa para el entrego: y en casos necesarios las den en sus tierras con las sumisiones contenidas en la ley 80, tit. 1, lib. 9. Haya en ella una arca de tres llaves, y en ella un libro en que se guarde y asiento lo que fuere de particulares ausentes, ó detenido ó embargado: y se ha de entregar con cartas de paga y recaudos que se pongan en el arca, ley 81, tit. 1, lib. 9. Haya en ella un libro que esté en el arca, donde se asienten las partidas de entrada y salida, ley 82, tit. 1, lib. 9. Los libros de las arcas se dispongan en la casa conforme á la ley 83, tit. 1, libro 9. Haya en la casa libro de acuerdos á cargo del contador, ley 84, tit. 1, lib. 9. Haya en la casa libro de memorias donde se asiente lo que se hubiere de proveer, ley 85, tit. 1, lib. 9. Haya en la casa libro de quitaciones, ayudas de costa y mercedes, ley 86, tit. 1, lib. 9. Haya en la casa libro en que los jueces oficiales copien las cartas escritas al rey, y guarden originales las que recibieren, ley 87, tit. 1, lib. 9. Haya en la casa libro de las provisiones para las Indias, y se manden pregonar en Sevilla, ley 88, tit. 1,

lib. 9. Las provisiones y obligaciones que se asentaren en los libros se examinen, y de ellas pueda dar certificacion el contador, ley 89, título 1, lib. 9. Haya en la casa libro de obras y armadas en la forma y para el efecto que se manda, ley 90, tit. 1, lib. 9. Haya en la casa otro libro de las fianzas que han de dar los que pasan á las Indias por tiempo limitado, ley 91, tit. 1, lib. 9. Los jueces oficiales den recibo de los despachos y pliegos, cumplan y remitan los que se les enviaren por el rey, y tengan libro separado para que conste si han cumplido, ley 92, tit. 1, lib. 9. Vea las fianzas de los que llevaren esclavos á las Indias con registro, y no volviendo á dar cuenta de ella las ejecute, ley 93, tit. 1, lib. 9. Haya en la casa archivo con inventario, ley 94, tit. 1, lib. 9. El dia del Corpus se hagan las representaciones al tribunal de la casa en la forma que se contiene, ley 95, tit. 1, lib. 9. Habiendo salarios situados en penas de cámara de la casa se paguen prorata, ley 96, tit. 1, lib. 9. A los jueces oficiales de la casa se libren tres mil reales para cada año, y habiéndola material elijan los más antiguos, ley 97, tit. 1, lib. 9. El presidente y jueces de la casa perciban tres propinas en cada un año, y en las extraordinarias se guarde el estilo y práctica del consejo de Indias, ley 98, tit. 1, lib. 9. Haga volver á sus naturalezas los indios que hubiere en estos reinos averigüe y proceda contra las personas que los hubieren traído y ocultado, ley 99, tit. 1, lib. 9 (14). El juez oficial que saliere de la casa al despacho de flotas y galeones, reconozca si vienen algunos indios y los recoja, y dé cuenta, ley 99, tit. 1, lib. 9. Puede separar cada un año un cuento de maravedis de plata para satisfaccion de los salarios y otras obligaciones que estaban consignados en penas de cámara y gastos de justicia, ley 100, tit. 1, lib. 9. Sus ordenanzas se guarden en las Indias. V. *Leyes* en la ley 7, tit. 1, lib. 2. Ejecuten los jueces y fiscal de la casa los despachos del tesorero del consejo, ley 9, tit. 7, lib. 2. Relacion de lo que entregare al tesorero del consejo. V. *Tesorero* en la ley 16, tit. 7, lib. 2. A los visidores de la casa se les dé aposento y avio por las justicias. V. *Visitadores generales* en la l. 2, tit. 34, lib. 2. Los visitadores de la casa determinen y ejecuten, y en qué causas. V. *Visitadores generales* en la ley 4, tit. 34, lib. 2. Los visitadores de la casa en qué efectos no pueden hacer embargos. V. *Visitadores generales* en la ley 5, tit. 34, lib. 2. Hasta que cantidad puede ejecutar sus sentencias. V. *Pleitos* en la ley 6, tit. 10, lib. 5. Apelaciones en pletos civiles, y en qué cantidad. V. *Apelaciones* en la ley 1, tit. 12, lib. 5. Si los jueces de la casa negaren la apelacion al consejo, que calidades han de observar. V. *Apelaciones* en la ley 2, tit. 12, lib. 5. Jueces letrados de la casa, en cuanto á los mandamientos de los con-

(14) Aun cuando los indios sean religiosos, no (ta 2 ib.)